

Ciclo Reforma Tributaria



PROVINCIA **DE SANTA FE**

CPN HORACIO DI PAOLO



Ley Santa Fe 13875

Reforma Tributaria

Ley 13875



Vigencia

Artículo 68 de la ley (Santa Fe) 13875

“La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019”.

Ley 13875



Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Las modificaciones aprobadas por la ley (Santa
Fe) 13875

Ley 13875



- Inclusión de las sociedades por acciones simplificadas al artículo 175 del Código Fiscal que regula la presunción de habitualidad para las personas jurídicas y personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales;
- Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de locaciones para personas humanas;
- Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de exportaciones;
- Aclaración de la base imponible especial a la cual resultan gravados los ingresos de las agencias de publicidad;

Ley 13875



- Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x);
- Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x) y ampliación de los conceptos exentos;
- Nueva exención para los ingresos provenientes de intereses de operaciones de préstamos hipotecarios;
- Nueva exención para los ingresos provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales;

Ley 13875



- Nueva redacción de la exención para los ingresos provenientes de sujetos que encuadren en el Monotributo Social;
- Nueva definición de Pequeño Contribuyente del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Modificación de la disposición que regula el período de Recategorización del Régimen Simplificado;
- Modificaciones de alícuotas especiales o diferenciales;

Ley 13875



- Incremento de los Impuestos Mínimos para las actividades del artículo 11 de la Ley Impositiva;
- Incremento de los Impuestos Mínimos para los Contribuyentes cuyas actividades encuadran en el Régimen General;
- Incremento del Impuesto a ingresar por los sujetos del Régimen Simplificado;

Ley 13875



- **Habitualidad para las personas jurídicas y personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales**

Artículo 175, último párrafo

“Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley General de Sociedades N° 19550 t.o. 1984 y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresarios estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas o explotaciones unipersonales o pertenecientes a sucesiones indivisas, se considerarán alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere”.

Ley 13875



¿Qué sujetos no están mencionados en este párrafo?

“Fideicomisos”

“Uniones Transitorias”

“Negocios en Participación”

“Agrupaciones de Colaboración”

- Conclusión: Se debe analizar el requisito de la habitualidad para estos sujetos.....

Ley 13875



- **Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de locaciones para personas humanas**

Artículo 177, inciso e)

"inciso e) la locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19550 t.o. 1984 y modificatorias, una sociedad por acciones simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como único sujeto".

Ley 13875



- **Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de exportaciones**

Artículo 179, inciso c)

"inciso c) Las exportaciones de bienes, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o prestación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

Esta disposición no alcanza a los ingresos brutos generados por exportación de bienes vinculadas a actividades mineras o hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Tampoco alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza".

Ley 13875



- **Aclaración de la base imponible especial a la cual resultan gravados los ingresos de las agencias de publicidad**

Artículo 198

“Para las agencias de publicidad la base imponible está conformada por los ingresos mensuales facturados en concepto de ‘servicios de agencia’, deducido el costo de los espacios en los medios de comunicación (escritos, radiales, televisivos o similares) con los que se contrata para realizar tal prestación, adicionando las bonificaciones por los volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes”.

Ley 13875



- **Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x)**

Artículo 213, inciso x)

"inciso x) La producción, distribución, y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como así también a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas".

Ley 13875



- **Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x) y ampliación de los conceptos exentos**

Artículo 213, inciso y)

"inciso y) La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea ésta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet, realizada por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores, obtenidos por tales cooperativas.

Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria integradas por Cooperativas y Municipios".

Ley 13875



- **Nueva exención para los ingresos provenientes de intereses de operaciones de préstamos hipotecarios**

Artículo 213, inciso c'

"Inciso c') los provenientes de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos, hipotecarios, en función del beneficio que implique la presente exención".

Ley 13875



- **Nueva exención para los ingresos provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales**

Artículo 213, inciso ñ), cuarto párrafo

“Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de sesenta y cuatro millones (\$64.000.000)”.

Ley 13875



- **Nueva redacción de la exención para los ingresos provenientes de sujetos que encuadren en el Monotributo Social**

Artículo 213, inciso t)

"inciso t) El Impuesto que corresponda tributar por aquellos pequeños contribuyentes -personas físicas o proyectos productivos o de servicios inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del Decreto N° 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional".

Ley 13875



- **Nueva definición de pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

.....

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al Régimen Tributario Simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, inferiores o iguales al parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado Pequeño Contribuyente.

Ley 13875



- **Modificación de la disposición que regula el período de Recategorización del Régimen Simplificado**

"Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma anual a revisar su categorización dentro del Régimen. La recategorización se realizará en la fecha que al efecto disponga la Administración Provincial de Impuestos, con los ingresos de los doce meses calendario anteriores al mes de recategorización.

En los casos de inicio de actividades, corresponderá anualizar los ingresos brutos devengados en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada".

- Se eliminó de la redacción el mes de Recategorización “enero”

Ley 13875



- **Modificación de la redacción de la norma que regula la alícuota básica del tributo**

“LIA. Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)”.

Ley 13875



• **Modificaciones de alícuotas especiales o diferenciales**

Artículo 7, inciso a) bis, LIA

Del 0,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- Agricultura y Ganadería

- Silvicultura y extracción de madera

- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca

- Explotación de minas de carbón

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción

Ley 13875



Artículo 7, inciso b), LIA

Del 1% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

- Producción de Petróleo crudo y gas natural

Ley 13875



Artículo 7, inciso c), LIA

Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- “-Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica,**
- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.**
- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.**
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.**
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.**
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.**
- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000)**

Ley 13875



Artículo 7, inciso d), LIA

Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

III.- Transporte de cargas y pasajeros

Ley 13875



Artículo 7, inciso e), LIA

Del 2,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.

- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:

- Servicios de internación.

- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.

- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.

- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada".

Ley 13875



Artículo 7, inciso e ter), LIA

Del 3,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- **Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial**

Ley 13875



Artículo 7, inciso e quarter), LIA

Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

Servicio de Comunicaciones

Ley 13875



Artículo 7, inciso f), LIA

Del 4,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

Hoteles y Restaurantes

Ley 13875



Artículo 7, inciso g), LIA

Del 5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- Compra-venta de divisas.

- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.

- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares."

Ley 13875



Artículo 7, inciso h), LIA

Del 5,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras

Ley 13875



Artículo 7, inciso j), LIA

Del 6,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal

- Explotación de casinos, salas de juego y similares.

- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación".

- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación".

Ley 13875



Artículo 7, inciso n), LIA

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$ 950.000.000).

Del 5,50% (cinco con cincuenta centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$ 950.000.000) e inferior o igual a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$ 2.250.000.000).

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$ 2.250.000.000).

A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado

Ley 13875



Artículo 7, inciso ñ), LIA

Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 7% (siete por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% (veinte por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Ley 13875



*"Artículo 11 - **Ingresos mínimos***

Fíjanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 6.337,00 (pesos seis mil trescientos treinta y siete).*
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 84,00 (pesos ochenta y cuatro) por butaca.*
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 9.505,00 (pesos nueve mil quinientos cinco)".*

Ley 13875



- *"Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de **ingreso mínimo** por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:*

N° de titulares y Personal en relación de dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	317,00	422,00	317,00
3 a 5	566,00	1080,00	517,00
6 a 10	1227,00	1780,00	1398,00
11 a 20	2152,00	295,00	2666,00
Más de 20	2878,00	3972,00	3550,00

Ley 13875



- Regimen Simplificado. Nueva tabla

Categoría	Ingresos Brutos	Impuesto mensual
I	Hasta \$ 162.500,00	243,00
II	Desde \$ 162.501,00 Hasta \$ 325.000,00-	487,00
III	Desde \$ 325.001,00 Hasta \$ 487.500,00	975,00
IV	Desde \$ 487.501,00 Hasta \$ 650.000,00	1.381,00
V	Desde \$ 650.001,00 Hasta \$ 812.500,00	1.788,00
VI	Desde \$ 812.501,00 Hasta \$1.056.250,00	2.275,00
VII	Desde \$ 1.056.251,00 Hasta \$ 1.300.000,00	2.925,00
VIII	Desde \$ 1.300.001,00 Hasta \$ 1.625.000,00	3.575,00

Ley 13875



Algunas consideraciones vinculadas a la estabilidad fiscal y la ley 13875

1) Reducción de alícuotas

- En el caso de reducciones de alícuotas rige la alícuota reducida.
- Actividades con alícuotas especiales que pasaron a tributar la alícuota básica. Numerosas actividades que se encontraban alcanzadas por alícuotas diferenciales ahora están alcanzadas por la básica. Ej. Ingresos por alquileres. Ver su inclusión en el RS.

Ley 13875



- ¿A que alícuota básica?

Debido a que a partir del 01/01/2019 resultan gravados a la alícuota básica, entendemos que deben analizar si deben tributar al 4,5% o al 5%, ello debido a que a esa fecha no se encontraba vigente el esquema de tramos de ingresos para la alícuota básica.

Ley 13875



2) Incrementos de alícuotas

En principio no rigen.

Ej. transporte, que encontramos dos alícuotas diferenciales 1,5% y 2%.

Hoteles y restaurantes pasó de la alícuota básica a la diferencial del 4,5%

Debido a la estabilidad fiscal (y cumpliendo las condiciones de su encuadre en las resoluciones de Sepyme) debe tributarse a la alícuota diferencial o básica anterior en el tramo que corresponda.

Ley 13875



3) Alícuota Básica

Se deben computar los ingresos del período fiscal 2017, en función a ello se deberá encuadrar en que tramo tributar: 2,76% - 3,3% - 3,6% hasta el 31 de diciembre de 2019.

Fuente normativa: artículo 22 de la ley 13750 y 44 de la Ley 13875.

Ley 13875



4) Contribuyentes del régimen simplificado que conforme la ley 13875 resultan alcanzados por alícuotas diferenciales

Hoteles y restaurantes pasó de la alícuota básica a la diferencial del 4,5%

Debido a la estabilidad fiscal (y cumpliendo las condiciones de su encuadre en las resoluciones de Sepyme) deben continuar tributando en el régimen simplificado

Ley 13875



Impuesto de Sellos

Las modificaciones aprobadas por la ley (Santa Fe) 13875

Ley 13875



- Nueva exención para las facturas de crédito electrónicas;
- Modificación de la base imponible del tributo constituida por avalúos mínimos;
- Nueva tasa de intereses punitivos diarios;
- Nuevo valor de los Módulos Tributarios (MT);
- Nueva alícuota general del tributo.

Ley 13875



- **Nueva exención para las facturas de crédito electrónicas**

artículo 236, inciso 24) “Las cuentas y facturas con el conforme del deudor o sin el mismo, excepto las que se presenten en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual para los reconocimientos de deudas; las facturas conformadas, emitidas de acuerdo al régimen del Decreto-Ley Nacional N° 6601/63 y sus modificaciones; cuenta corriente mercantil, las facturas de crédito regidas por la Ley Nacional N° 24760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos y las facturas de crédito electrónicas MIPyMES establecidas por la Ley Nacional N° 27440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos”.

Ley 13875



- **Modificación de la base imponible del tributo constituida por avalúos mínimos**

artículo 255 “Cuando la base imponible resulte de considerar el avalúo fiscal inmobiliario por aplicación de las normas de este Código o leyes especiales, corresponderá tomar como avalúos mínimos los valores fiscales y/o los que establezca la Administración Provincial de Impuestos por disposiciones dictadas al efecto”.

Ley 13875



- **Nueva tasa de intereses punitorios diarios**

artículo 269 *“La falta de pago en término de los impuestos de Sellos, Tasas y sobretasas de Servicios, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos, intereses punitorios por cada día de atraso en dicho pago, a razón del 0,15% diario Si el pago fuera de término se hiciera mediante intimación de la Administración Provincial de Impuestos o por verificación a la que no se hubiera opuesto resistencia, ocultamiento o cualquiera de los supuestos contemplados como defraudación, los citados intereses resarcitorios serán del doble de lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.*

Ley 13875



Artículo 269. CF	Tasas	
Vigencia de las modificaciones	Hasta el 31/12/2018	Desde el 01/01/2019
1er párrafo. Pago del tributo fuera de término sin intimación del Fisco	3% diario	0,15% diario
2do párrafo. Pago del tributo fuera de término con intimación del Fisco	6% diario	0,30% diario

Ley 13875



- **Nuevo valor de los Módulos Tributarios (MT)**

"Artículo 15 - Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cincuenta centavos (\$0,50).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior".

Ley 13875



- **Nueva alícuota general del tributo**

Consenso Fiscal. Obligación asumida

Inciso k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1 de enero de 2019, 0,5% a partir del 1 de enero de 2020, 0,25% a partir del 1 de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1 de enero de 2022.

La Ley 13875, lleva la alícuota a 0,75% para la mayoría de los actos, contratos y operaciones.

Ley 13875



Impuesto Inmobiliario

Las modificaciones aprobadas por la ley (Santa Fe) 13875

Ley 13875



• **Incremento del tributo**

Artículo 6, ley 13875

“Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2019 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2018 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

** 35% para los Rangos 1 a 6, inclusive.*

** 40% para los Rangos 7 y 8.*

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 10 de la presente, que en cada caso corresponda”.

Ley 13875



- **Incremento del tributo**

Artículo 5, ley 13875

“Establécese un incremento del cuarenta por ciento (40%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2019 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2018 o el que hubiere correspondido para aquel período.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 9 de la presente, que en cada caso corresponda”.

Ley 13875



- **Incremento del impuesto mínimo**

Artículo 4, ley 13875.

“Impuesto mínimo. El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

** Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos novecientos dieciocho (\$ 918.-)*

** Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cuatrocientos treinta (\$ 430.-)”.*

Ley 13875



- **Reducción del tributo en un 10% para Actividad Agropecuaria**

Artículo 11, ley 13875.

“Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria no supere la cantidad de 50 hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, podrán solicitar un descuento del 10% del valor nominal del Impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2019 y siguientes, el que deberá ser solicitado e implementado conforme lo establezca la Administración Provincial de Impuestos”.

Ley 13875



- RG (API) 9/2019

Aprueba el F. 1256 a los efectos de solicitar el beneficio de reducción del 10%

En el anexo de la norma se enumeran los requisitos que debe cumplir el contribuyente para acceder al beneficio.

Ley 13875



Los requisitos son los siguientes:

- 1) Ser titular de inmueble/s rural/es,
- 2) La superficie del inmueble o la sumatoria de las superficies de los inmuebles por los que se solicita el beneficio debe ser igual o menor a 50 hectáreas,
- 3) Formulario N° 1256 Solicitud de descuento del 10% -Impuesto Inmobiliario Rural -Artículo 11 de la Ley N 13875-,
- 4) El/los inmueble/s se encuentre/n afectado/s a la actividad agropecuaria,
- 5) Estar inscripto en el Registro Único de Productores Primarios (RUPP),
- 6) Tener declarado en el RUPP las partidas inmobiliarias rurales por las cuales se solicita el beneficio,
- 7) Estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como productor agropecuario.

Ley 13875



Muchas Gracias por su atención
CPN Horacio Di Paolo